



Juicio No. 07112-2020-00009

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, sábado 13 de junio del 2020, las 17h53.  
**ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.**

**I PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO.**

**RESUMEN DE ADMISIBILIDAD**

En el proceso N.07112-2020-00009 recibido en la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro el 12 de junio de 2020, las 15h32, luego del sorteo respectivo avocamos conocimiento como Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro los señores jueces provinciales: Dra. Helen Maldonado Albarracín, Ab. Leo Vásquez Alarcón y Dra. Jenny Córdova Paladines (ponente).

A efecto de cumplir con el requisito de motivación constante en el literal l) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en la obligación de incorporar estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia mencionados en el Considerando Octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, manifestamos:

**DETALLE DE LA ACCIÓN Y TRÁMITE REALIZADO. PRIMERO:** De fs.7-9 consta la demanda de habeas corpus presentada por el señor WILMER ISMAEL PEZO TORRES, quien en lo medular manifiesta: ".....**TERCERO: DEL ACTO LESIVO: El acto lesivo que motiva la presente acción de Habeas Corpus es el auto de prisión preventiva dictado en mi contra por la autoridad referida. AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE AL MOMENTO DE DICTARSE NO SE TOMO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:** CUARTO: BREVE RELATO CONTEXTUAL DEL ACTO LESIVO. 4.1. Me encuentro privado de mi libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones en conflicto con la ley de esta ciudad de Machala desde el día 5 de junio del 2019 por el supuesto delito de Delincuencia Organizada tipificada y sancionada en el Art.369 del Código Orgánico Integral Penal en actual vigencia. Según parte policial número 2020060535558404 y número de expediente de fiscalía 090101820021197 en la que consta la fecha y hora en la que fui detenido esto es el 05/06/2020, a las 03:40; 04:15; 03:30; 03:20, cuya investigación está a cargo del Abg. Luis Patricio Toledo Llerena, Fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil: 4.2. El señor juez Dr. Wilfrido Castillo Jumbo, basado en supuestos actos urgentes, los mismos que desde todo punto de vista son ilegales e institucionales por la forma como se emitieron, lo que se desencadenó en

allanamientos que carecen de eficacia jurídica por cuanto violaron la ley y la constitución califica el hecho de flagrante y de legal las detenciones, para con ello permitirle a fiscalía dar inicio a una ilegal e inconstitucional instrucción fiscal, y lo más grave aún es solicitar las medidas cautelares de PRISION PREVENTIVA con la supuesta afirmación que se encuentran reunidos los requisitos del art.534 numerales 1,2,3,4 del Código Orgánico Integral Penal dando un plazo de 90 días de instrucción fiscal, lo que queda demostrado que estaré privado de mi libertad por el plazo ya descrito. Aduciendo el señor juez que existen elementos de convicción suficientes, como el parte policial con las boletas de detenciones, que en el seguimiento se han determinado que los procesados configuran una presunta organización delictiva donde se hace captura de droga y que los organizadores son los hoy procesados, y que los procesados si tenían conocimiento de la droga y que además no existe un arraigo social.....6. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS: 6.1. PROCEDENCIA LA ACCION CONSTITUCIONA DE HÁBEAS CORPUS. Procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo, conforme lo ha determinado tanto la doctrina como la jurisprudencia y el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de esta; esta norma es concordante con lo que establece el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo que se desprende con claridad que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. Esta privación de libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una disposición legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada un derecho fundamental como es la libertad. 7. FUNDAMENTACION JURIDICA Y DERECHOS VIOLADOS. Arts.527 y 529 del COIP en relación a la flagrancia sin que exista los elementos de convicción del art. 534 1.2.3 no estaban reunidos a fin que fiscalia pueda solicitar de manera fundamentada una medida cautelar de privación de libertad, de ahí nace la ilegalidad v arbitrariedad de mi privación de la libertad, sin tomar en cuenta lo establecido en los Arts.1: 77.1 Y 11:66 numeral 1: 75; 82: 424: 425: 426: 427 de la Constitución del Ecuador. OCTAVO: PETICION O DEMANDA: Por los antecedentes previa y lacónicamente expuestos y de conformidad al contenido superlativo del Art.89 de la Constitución de la



República del Ecuador y, el Art.43 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo Acción Constitucional de Habeas Corpus, por haberse demostrado claramente que estoy detenido de forma ilegal y arbitraria de tal manera que, de comprobarse la violación taxativa a dicha garantía fundamental, le solicito se revoque la prisión preventiva dictada en mi contra y se libre subsecuentemente la respectiva Boleta de Excarcelación a mi favor.”

## II. PARTE MOTIVA.

### COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, es competente para conocer la presente acción, de conformidad con el Art. 89, de la Constitución, Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS A SER EXAMINADOS.

A fin de emitir pronunciamiento en el caso sub júdice, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. examinará los siguientes aspectos:

¿Tiene el señor WILMER ISMAEL PEZO TORRES, derecho a promover la acción de hábeas corpus?: y.

¿Se encuentra privado de la libertad de forma ilegal y arbitraria el legitimado activo señor WILMER ISMAEL PEZO TORRES.?

A continuación analizamos cada una de estas interrogantes:

#### (0) ¿Tiene el señor WILMER ISMAEL PEZO TORRES, derecho a promover la acción de hábeas corpus?

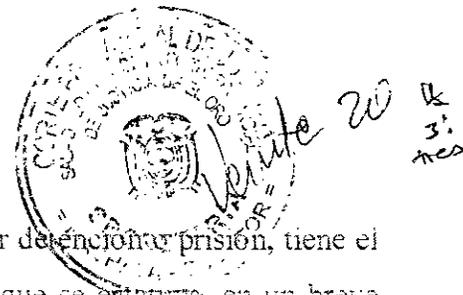
Conforme el Art. 89 de la Constitución “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”, disposición que guarda relación con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por

lo que se concluye que existe un marco constitucional y legal que le permite a cualquier ciudadano y en el presente caso al señor WILMER ISMAEL PEZO TORRES, a incoar la acción de habeas corpus, a fin de que se garanticen sus derechos por parte del Estado, a través de la Función Judicial.

**(0) ¿Se encuentra privado de la libertad de forma ilegal y arbitraria el legitimado activo señor WILMER ISMAEL PEZO TORRES.?**

2.1. En el caso que nos ocupa el ciudadano señor WILMER ISMAEL PEZO TORRES, han presentado acción de habeas corpus por cuanto considera que se encuentran de forma ilegal y arbitrariamente detenido, por la PRISION PREVENTIVA dictada en su contra en la Audiencia de Formulación de cargos por parte del Dr. Wilfrido Castillo Jumbo – Juez de la Unidad de Flagrancias del cantón Machala, quien no ha considerado lo establecido en los Arts. 75; 76.7) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que jamás fue notificado con la investigación previa que se estaba llevando en su contra, por lo tanto se ha vulnerado el debido proceso, tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y seguridad jurídica. ya que no ha podido ejercer su derecho a la defensa. Además indica que el juez aquo no ha tomado en cuenta que este proceso se inicia por una investigación por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y luego el señor Fiscal cambia el tipo penal por el de Delincuencia Organizada. En virtud de todos estos elementos solicita se acepte su acción constitucional de habeas corpus.

2.2. La libertad es un bien insito y soberano del hombre, que se encuentra garantizada en la Carta Fundamental del Estado, así como diversas Convenciones y Tratados Internacionales. La acción de habeas corpus, tiene tutela supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, así como, en la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que en el artículo 8 contempla: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley" y en el artículo 9 señala: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en el artículo 23 que dispone: "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida si la privación es legítima y si no lo es, ordenar la libertad si la prisión fue ilegítima". En consecuencia, el Juez para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, emite lo siguiente:



cuarto (1950) señala que toda persona privada de su libertad, por detención o prisión, tiene el derecho de introducir un recurso ante el tribunal con el fin de que se estatuya, en un breve plazo, sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la detención es ilegal.- De modo concordante el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), expresa que toda persona "debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 7 inciso sexto, establece que: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

**2.3.** Cabanellas señala que: "[...] El habeas corpus es un concepto que dispone de un uso extendido en el ámbito del derecho. Consiste en una institución jurídica cuya finalidad es la de evitar el arresto arbitrario de las personas y garantizar la libertad personal de todos los individuos, sin excepciones. Normalmente a este recurso jurídico se lo utiliza para frenar abusos de las autoridades policiales o políticas ya que fuerza a que la situación de los detenidos sea puesta en conocimiento de un juez competente [...]" (Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Jurídico elemental", 2008, p. 181).

Luis Alfredo De Diego Diez, en su Obra "Hábeas Corpus frente a detenciones ilegales" 2da edición: Bosch, Madrid, 2011, pág. 50 manifiesta: "Es un proceso judicial rápido y sencillo, que refleja el derecho de cualquier ciudadano a solicitar su inmediata comparecencia ante el juez para que, una vez expuesto sus argumentos se pronuncie acerca de su detención o arresto y sobre las condiciones en las que se ha desarrollado el mismo, y si es que han sido o no ilegales."

Flores Dapkevicius, Rubwn en su Obra "Amparo, hábeas corpus y hábeas data" pág.39 y 40 cita a Aníbal Barbagelata, quien refiere al hábeas corpus: "[...] como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una

consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención.”

En el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, Vol. I respecto del hábeas corpus ha expresado que: “[...] es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.”

2.4. El accionante ha manifestado en su demanda de garantía jurisdiccional de habeas corpus y en audiencia en esta instancia que, se encuentra ilegal y arbitrariamente detenido por cuanto no se le ha dado a conocer de la investigación previa que se seguía en su contra y porque la investigación se inicia por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y luego el señor Fiscal cambia el tipo penal por el de Delincuencia Organizada.

Sobre la naturaleza de la acción de hábeas corpus: detención ilegal, arbitraria, e ilegítima. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas señaló que: “[...] Si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las “causas” o “razones de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma [...] la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer en los términos del artículo 7.4 de la Convención.”

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2003. Serie C No. 99 párrafo 82).

En el campo del derecho interno, sobre los casos por los cuales se ordena o debe existir la privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, la ley garantiza la Garantía



*Veitians*  
*2/16*  
*4:*  
*cuato*

Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se configuran: 1) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; 2) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad; 3) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; 4) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad y; 5) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. (SENTENCIA N.0 171-15-SEP-CC CASO N.0 0560-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, de 27 de mayo de 2015).

En el caso que nos ocupa se observa que, la privación de la libertad del señor Wilmer Ismael Pezo Torres, estuvo precedida por una información reservada en la que se dio a conocer que existiría una presunta organización de narcotraficantes que estaría liderada por un alias "CONE" quien estaría acopiando grandes cantidades de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización en bodegas ubicadas en diferentes sectores de las provincias de Guayas y El Oro, en coordinación con ciudadanos nacionales y extranjeros, que los miembros de la presunta organización narcotraficante estaría buscando la salida del alcaloide a Norteamérica y Europa a través de los diferentes puertos marítimos del Ecuador, con personal que labora al interior de estos, por lo que se solicitó a la Fiscalía de Turno la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA, para recolectar los suficientes elementos que permitan identificar el hecho delictivo.

Se inicia la INVESTIGACION PREVIA No.090101820021197 en la Fiscalía Octava de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Guayas y a pedido de Fiscalía se designa al Subteniente de Policía Israel Chico Yáñez como agente investigador, para que realice las investigaciones respectivas. Luego la Dra. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes con sede en la parroquia Febres Cordero del cantón Guayaquil, autoriza las diligencias investigativas. Por los trabajos de investigación mediante Oficio No.2020-00300C-UJCPDFC, remitido por el Ab. Fernando Mergara Puertas - Jefe de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes al señor Fiscal Abg. Luis Toledo Guerrero-FEDOTI #8, en donde le hace conocer que dentro del expediente No.03700212020 se tramita por el presente delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, se ha dispuesto de conformidad con los Arts 550 y 551 del Código Orgánico Integral Penal la detención por fines investigativos de los ciudadanos Berja Girón Franklin Dácher Parrae - Álvarez Ángel Richard, Arístides

Pérez Edison Alexander, Castro Lozano Becker Israel y Pezo Torres Wilmer Ismael. Con estos antecedentes y mediante Oficio No.FPG-FEDOTIS-3031-2020-00120G remitido Ab. Luis Toledo Llerena-Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de Guayaquil, quien de conformidad con el Art.168 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.480 numeral 5) del Código Orgánico Integral Penal solicita el allanamiento y quebrantamiento de seguridades e incautación de las evidencias entre ellos el domicilio del accionante, la jueza aquo Dra. Gina Campoverde Requelme Jueza de la Unidad Judicial de Flagrancia del cantón Machala de El Oro avocó conocimiento del trámite, por considerarlo necesario ORDENO EL ALLANAMIENTO DE LOS INMUEBLES, entre ellos el del accionante señor PEZO TORRES WILMER ISRAEL. Realizados los allanamientos y aprehension de los ciudadanos entre ellos el accionante, mediante Oficio No.FPF-FEDOTIS-3031—2020-001163-O, el señor Agente Fiscal solicita al Dr. Wilfrido Castillo Jumbo se convoque a la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA y CONTRADICTORA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, el juez aquo convoca a audiencia para resolver la situación jurídica de los detenidos entre ellos Wilmer Pezo Torres para lo cual ha sido notificado. En Audiencia de Formulación de Cargos - Fiscalía solicita el inicio de la INSTRUCCIÓN FISCAL en contra de los detenidos entre ellos el accionante, por considerar que han infringido el Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se notificó a los sujetos procesales el inicio de la Instrucción Fiscal, que tendrá una duración de 90 días.

De los antecedentes expuestos se puede verificar que la Prisión Preventiva dictada en contra del accionante fue producto del inicio de la APERTURA DE UNA INVESTIGACION PREVIA, por el presunto delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, la cual se llevaba con la RESERVA JUDICIAL establecida en el Art.490 del COIP, es decir, manteniendo la reserva de la misma, por lo tanto, resulta huérfana la fundamentación de la defensa técnica del accionante, cuando manifiesta que la detención del señor Wilmer Ismael Pezo Torres es ilegal y que se le ha vulnerado derechos constitucionales como el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica por no habersele hecho conocer que se la estaba investigando y siguiéndose contra él un proceso penal. El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión: su desconocimiento configura vulneración al derecho. En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual,



preventiva, ya que la Constitución y la ley permite al juez hacer un análisis de lo solicitado por el Fiscal en cuanto a la medida cautelar y es potestad del juez acoger o no esta petición, que el presente caso el juez aquo dictó la de PRISION PREVENTIVA según manifiesta en audiencia fue en virtud del trabajo investigativo realizado por la policía que lleva a la presunción de un delito, que el accionante no le justificó el arraigo social, que el delito del que se presume tiene participación supera los cinco años y sobre todo por garantizar la inmediación al juicio. Pues la prisión preventiva dictada en contra del accionante tampoco fue ilegal ya que para el juez aquo al momento de dictarla cumplió con los requisitos establecidos en el Art.534 del Código Orgánico Integral Penal: elementos de convicción sobre la existencia del delito de ejercicio público de la acción; Elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción; Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena y que la infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En conclusión el accionante no ha demostrado la ilegitimidad de la prisión preventiva, así como tampoco que se haya vulnerado derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y sobre todo, al derecho a la defensa.

En cuanto a lo manifestado por el accionante que Fiscalía ha cambiado el tipo penal en este proceso ya que el mismo se inició por Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y luego lo cambia por Delincuencia Organizada, lo que conlleva a una ARBITRARIEDAD, es necesario indicar: Sobre el concepto de ARBITRARIEDAD de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el precedente "Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador", respecto a que sólo mediante una ley podrá afectarse la libertad de una persona, que "la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la norma interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido durante una privación de su libertad, genera que tal privación sea ilegal y contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana". Por último se sostiene respecto a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Interamericana y se reitera que la misma ha tenido en nuestra jurisprudencia que bien aceptaron y reafirmaron la doctrina tradicional, más respetosa de los derechos...

Mei whitas  
23/04  
6:30

jurisprudencia y la doctrina más autorizada han entendido que del plexo constitucional nacional se derivan al menos tres reglas centrales. En primer lugar, que toda privación de libertad debe ser dispuesta por escrito, de parte de autoridad competente, es decir, un juez. En segundo lugar, que ~~al emitir el orden de detención, el juez~~ deberá contar con razones legalmente válidas que deberá expresar en ella. Es decir que sólo será legítima una privación de libertad si fuera ordenada por un juez mediante una orden fundada y apoyada en una norma habilitante. Solo en forma excepcional otra autoridad distinta de la judicial podrá disponer el arresto de una persona y, en tales casos, también deberán, ineludiblemente, concurrir razones fundadas que justifiquen la medida basada en una norma que la habilite, prescindiendo de la orden judicial".

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Expediente de Habeas Corpus No.200-2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 396, del 15 de febrero del 2013 estableció: "En la especie, se confunde la naturaleza de la acción de habeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso: recordemos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias. Insistimos como lo señala la doctrina: "El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes." (Alejandro D. Garrido, Garantías Constitucionales en el proceso penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217)

En el Expediente de Casación No.1282-2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.109 del 13 de marzo del 2014 la Segunda sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estableció: "...Este recurso procede en el caso de detención ilegal, arbitraria o ilegítima, emitida por persona incompetente para ello, en caso su-judice, de autos consta que existe una boleta de detención que legitima la privación de la libertad de los procesados y que

proviene de autoridad competente como es el juez de garantías penales, sin que se observe que se haya actuado de manera ilegal, ilegítima o arbitraria, sin que quepa por lo tanto en el concepto de este recurso aspectos relacionados con la responsabilidad de procesador, en especial que se investigue, menos aún analizar cuestiones procedimentales, que son motivo de otro tipo de recursos que están debidamente estipulados en las leyes adjetivas, siendo materia de este recurso de habeas corpus el análisis de los elementos de ilegitimidad e ilegalidad de la orden de detención como una garantía constitucional que vela por la libertad.

El Dr. Luis Cueva Carrión, en su Obra Jurisprudencia Penal, Tomo II, pág. 84, sobre el habeas corpus manifiesta: "..... La protección de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Cuando las personas comparecen por una acción jurisdiccional ante jueces constitucionales, no lo hacen como sujetos de un proceso penal. La función de los jueces constitucionales no es analizar y resolver asuntos del proceso penal, cuya función es exclusiva de los jueces penales ordinarios, su función es proteger a las víctimas de las violaciones de sus derechos humanos."

Al respecto es necesario indicar al accionante que como lo establece la Constitución de la República a Fiscalía le corresponde dirigirla, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, y de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal Fiscalía de conformidad con las pruebas existentes producto de las investigaciones realizadas puede cambiar el tipo penal, por todo lo expuesto, este Tribunal de jueces constitucionales no observa que exista una privación de libertad ilegítima o arbitraria, por lo que resulta improcedente esta acción constitucional.

**IV DECISIÓN.** Por lo expuesto, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**" este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro INADMITE la Acción de Hábeas Corpus formulada por el accionante WILMER ISMAEL PEZO TORRES, ya que no cumple con los presupuestos constitucionales que consagran los Art. 89 de la Constitución de la República y Art. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que mediante Secretaría, se remita a la Corte Constitucional un ejemplar de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el No. 5 del Art. 86 de la Constitución de la República;

Vasconcelos  
24  
7  
sek

— obténgase las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes para cumplimiento de lo dispuesto.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.-

Ejecutoriada esta resolución se dispone su Archivo.- **CÚPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Dra. CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**



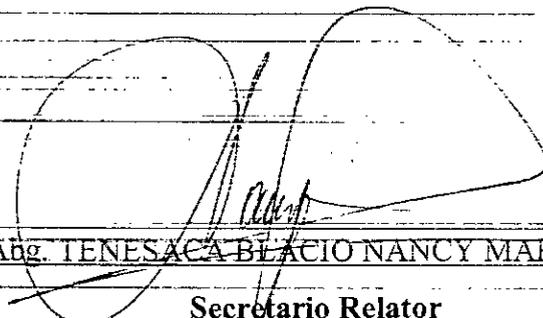
Abg. VASCONCELLOS ALARCON LEO FERNANDO  
**JUEZ PROVINCIAL**

Dra. MALDONADO ALBARRACIN HEZEN ALEXANDRA  
**JUEZA PROVINCIAL**

En Machala, sábado trece de junio del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEZO TORRES WILMER ISMAEL en la casilla No. 770 y correo electrónico welintonsanchez241@hotmail.com, abgkcortez\_52@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702003351 del Dr./Ab. SANCHEZ BARRETO WELINTON RICARDO; en la casilla No. 252 y correo electrónico abgkcortez\_52@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0700851850 del Dr./Ab. CORTEZ ORELLANA KLÉBER DEMECIO. DR. WILFRIDO CASTILLO JUMBO en el correo electrónico wilfrido.castillo@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES DE LA CIUDAD DE MACHALA en la casilla No. 805 y correo electrónico lexcorp5@hotmail.com, pablo.romero@atencionintegral.gob.ec, ligia.capa@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703171298 del Dr./Ab. JUAN PABLO ROMERO PALACIOS; DEFENSORÍA PÚBLICA DE EL ORO en el correo electrónico fgomez@defensoria.gob.ec, bcuenca@defensoria.gob.ec,

mnieto@defensoria.gob.ec; tommy8\_400@hotmail.com, penaleloro@defensoria.gob.ec.

Certifico:

  
~~Abg. TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE~~

Secretario Relator

NANCY.TENESACA

  
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO  
CERTIFICO: Que la copia que  
antecede es igual a su original.

Machala

30-07-2020

  
~~Abg. TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE~~  
SECRETARIA RELATORA DE LA  
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO